

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

U.M.H. No. 1100131100032021-0320

Procede el Despacho a resolver el anterior recurso **REPOSICIÓN** y contra el auto promulgado el 01 de octubre de 2021 que interpone el demandante. El auto atacado rechaza de plano la demanda.

Dentro de los fundamentos de la recurrente, se encuentra: “(...) conforme a las precisiones jurídicas contenidas en el presente memorial este togado y su representada presentamos nuevamente para su consideración, y mediante el presente recurso de reposición, acta donde consta la convocatoria y realización de conciliatoria y/o audiencia de procedibilidad conforme trata el artículo 35 de la ley 640 de 2.001, y normas de familia lo anterior teniendo en cuenta:

1. *Que Dentro De Las Actuaciones Cursadas Ante La Comisaria Cuarta De Familia “I” De La Localidad De San Cristóbal Sur, En Bogotá D.C.- Dirigida Por La Comisaria Dra. Martha Lucia Acosta Ospina. Y La Comisaria Cuarta De Familia “I” De La Localidad De San Cristóbal Sur, En Bogotá D.C., Al Expediente De Medida De Protección Preventiva M.P. 92-2021. Presidida Por El Comisario Dr. Juan Carlos Gómez Rodríguez. Se convocó a las partes GLORIA ESPERANZA HORTUA RAMIREZ y LUIS JORGE SILVA RIVERA a CONCILIAR SOBRE LOS TÉRMINOS DE LA DEMANDA ORDINARIA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD*

PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN INICIADO POR GLORIA ESPERANZA HORTUA RAMÍREZ CONTRA LUIS JORGE SILVA RIVERA.

- 2. Del conflicto de intereses tema de conciliación ante comisaria de familia allí está bien plasmado citar que no hubo animo conciliatorio, tanto así que en informe de visita realizada por la trabajadora social YESSICA P. JIMENEZ SARMIENTO, por orden emitida por el Despacho de la Comisaria Cuarta de Familia “I” de la Localidad de San Cristóbal Sur, en Bogotá D.C., al expediente de Medida de Protección Preventiva M.P. 92-2021. Presidida por el comisario Dr. JUAN CARLOS GOMEZ RODRIGUEZ. Obrante a folio 30 de los anexos de la demanda y que nuevamente se aportan, como junto al informe visita domiciliaria RUG 304-2021 MP92-2021, realizada el día 09 de marzo del año 2.021, en el inmueble ubicado en la dirección carrera 8 No. 18 – 31 SUR APTO 501, Conjunto Residencial Senderos de San Rafael, Barrio el Sosiego, en Bogotá D.C. hogar que se reconoce publica y familiarmente como el lugar de convivencia marital mutua entre LUIS JORGE SILVA RIVERA y GLORIA ESPERANZA HORTUA RAMÍREZ.*

- 3. (I) Que se tenga como prueba Documental la copia de documento público, donde obra medida de protección por Violencia Intrafamiliar, a favor de GLORIA ESPERANZA HORTUA RAMÍREZ, conforme proveído expediente 233/2020 realizada el día 16 de junio del año 2.020, emitida por el Despacho de la Comisaria Cuarta de Familia “I” de la Localidad de San Cristóbal Sur, en Bogotá D.C.- Dirigida por la comisaria Dra. MARTHA LUCIA ACOSTA OSPINA. (Ver evidencia obrante a folio 15 a 19 de los anexos) y (II) la copia del informe visita domiciliaria RUG 304-2021 MP92-2021, realizada el día 09 de marzo del año 2.021, en el inmueble ubicado en la dirección carrera 8 No. 18 – 31 SUR APTO 501, Conjunto*

Residencial Senderos de San Rafael, Barrio el Sosiego, en Bogotá D.C. hogar que se reconoce publica y familiarmente como el lugar de convivencia marital mutua entre LUIS JORGE SILVA RIVERA y GLORIA ESPERANZA HORTUA RAMÍREZ, visita realizada por la trabajadora social YESSICA P. JIMÉNEZ SARMIENTO, por orden emitida por el Despacho de la Comisaria Cuarta de Familia "I" de la Localidad de San Cristóbal Sur, en Bogotá D.C., al expediente de Medida de Protección Preventiva M.P. 92-2021. Presidia por el comisario Dr. JUAN CARLOS GOMEZ RODRIGUEZ."

CONSIDERACIONES.

Sobre el particular es pertinente indicar que la finalidad del recurso de reposición consiste en obtener de parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, la corrección o revocatoria de la misma, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de examen, o por su mera inobservancia.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

Según lo dispone de manera clara el artículo 35 de la ley 640 de 2001, previo a acudir a la jurisdicción para que se resuelva un conflicto bajo la

cuerva del proceso declarativo, las partes deben intentar resolver su conflicto a través del medio alternativo de la conciliación, extraprocesal, pues de no intentarse así, la demanda deberá ser rechazada de plano.

Bajo tal horizonte sustancial, se extracta de la norma antedicha junto con el artículo 38 de la misma codificación, que quienes se vean inmersos en un juicio declarativo por un asunto cuyo tema de debate sea de suyo conciliable, como el presente, se les conmina para que intenten un acuerdo directo, evitando así el uso de la jurisdicción para ser resuelto ante los estrados judiciales.

Emerge claro entonces, que con el escrito de reposición el profesional del derecho adjunta actuaciones administrativas que se evacuaron ante la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal, de la documental se extrae una audiencia dentro de la Medida de Protección, un Informe de visita domiciliaria. De tal suerte que, si bien dentro de las diligencias previas que se llevaron ante la autoridad administrativa se ventiló temas de conflicto familiar, en ningún momento se levantó un acta donde se expida el no acuerdo de las partes respecto de la declaratoria de la unión Marital de Hecho.

A letra el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, establece: “**ARTICULO 20. CONSTANCIAS.** *El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:*

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.”

Bajo estos pilares normativos, se establece de manera clara que las constancias deben ser claras, indicando las condiciones por las que se cita y si se da o no un acuerdo entre otros aspectos.

Es así que no puede pretender el togado, indicar que con las audiencias y recaudo probatorio de una Medida de Protección se cumplió a cabalidad la conciliación extraprocesal con el lleno de requisitos de ley.

Es por eso que el objeto de la conciliación por fuera del juicio, deberá girar entorno a las futuras pretensiones del demandante, porque con ella se busca enervarlas, en la medida que al lograr un acuerdo respecto de lo reclamado, se evita llevar al asunto al conocimiento del juez. Contrario sensu, si el acuerdo previo al litigio se adelantó por hechos y circunstancias distintas al objeto del proceso, no se podrá tener como surtido el requisito

de procedibilidad del que se está hablando dado que el demandado sería sorprendido por hechos nuevos no debatidos ante el conciliador.

Se entiende a su vez que en el art. 10 y ss de la ley 640 de 2001, establece que las conciliaciones y demás disposiciones de que trata esta ley, son de conocimiento de los consultorios de conciliación, ya que este trámite extra proceso se da, para evitar poner en marcha maquinaria judicial.

Por lo que la coherencia de lo advertido renglones atrás, es que de tratarse de dar inicio a la conciliación como lo prevé la ley 640 de 2001, el actor debió acudir ante algún conciliador para que de manera clara se presente los acuerdos que dieron origen al conflicto, de no concretar las pretensiones están en la libertad de iniciar el proceso declarativo que consideren pertinente ante el Juez ordinario.

Pero no podrá el actor pretender que el Juez de conocimiento tenga en cuenta la audiencia de medida de protección como requisito de procedibilidad, dado que los tramites y legislación que los reglamentan distan con la finalidad que tiene cada uno.

De tal suerte que al establecerse que se pretende una Declaración de la Unión Marital de Hecho (art. 40 ley 640 de 2001), deberá primero acudir a la conciliación extrajudicial y como se desatendió esta condición normativa el Despacho de manera acertada promulgó el auto de fecha 01 de octubre de 2021.

Al no existir fundamentos legales que soporten la inconformidad del recurrente el Juzgado mantendrá el auto de fecha 01 de octubre de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 01 de octubre de 2021 por las razones arriba expuestas

NOTIFÍQUESE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **23** HOY **18** de **ABRIL** de **2022**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0bf984e4bad88d330422b9a4795f9ec5ecf218aba013d1a26106b84b070eeb0**

Documento generado en 08/04/2022 02:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>